



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1141/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1141/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía  
Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado**  
  
**Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información sobre la legalidad de las plantillas  
de personal.

Consideró que la información es falsa.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente

**Palabras clave:** Plantillas de personal, veracidad, agravio  
improcedente.

**ÍNDICE**

|                           |    |
|---------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>           | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>    | 4  |
| <b>III. CONSIDERANDOS</b> | 6  |
| 1. Competencia            | 6  |
| 2. Improcedencia          | 7  |
| <b>III. RESUELVE</b>      | 12 |

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Coyoacán                                                                                                                         |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1141/2025

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1141/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** El veintisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074125000565, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“¿SOLICITO QUE SE INFORME EL SUSTENTO LEGAL, EN RELACION A LAS PLANTILLAS POR MEDIO DEL CUAL EN MULTIPLES CONTESTACIONES, SE HA INFORMADO QUE LAS PLANTILLAS SON DE CARACTER INTERNO?”*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas y Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE MENCIONA QUE LAS PLANTILLAS SON DE CARACTER INTERNO? A EFECTO DE DESVIRTUAR SU DICHO ME PERMITO INFORMARLE YA QUE NO SE HAN DADO A LA TAREA DE INVESTIGAR SI LAS PLANTILLAS SON DE CARACTER INTERNO, O SON DE CARACTER PUBLICO, ME REFIERO A LA LEY DE ENTREGA RECEPCION DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU ARTICULO 18 FRACCION III, MISMO QUE SEÑALA CLARAMENTE LAS PLANTILLAS, Y SON DE CARACTER OFICIAL Y SE INTEGRAN AL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION. DEBEN DAR RESPUESTA CERTIFICADA ESTO NO ESTA EN PROCESO DE DEMANDA.” (sic)*

2. El veinticuatro de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ALC/DGAF/SCSAF/531/2025 y ALC/DGAF/DCH/1386/2025, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*.”(sic). ESTO NO ESTA EN PROCESO DE DEMANDA*

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano; hizo de conocimiento que, realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros y archivos de Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, se localizó el siguiente antecedente:

Se informa que, el Manual Administrativo vigente establece las políticas laborales definidas por la Dirección de Capital Humano bajo el ámbito de su competencia; el solicitante podrá remitirse al último Manual Administrativo con folio de autorización MA-32/071022-COY-1239C6D, publicado en la página institucional de la Alcaldía Coyoacán ([www.coyoacan.cdmx.gob.mx/marco\\_normativo.php](http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/marco_normativo.php)), mismo que hace referencia a las plantillas internas de personal.

Así mismo se informa que respecto a la solicitud de copia certificada seleccionada en el folio que atañe a la presente, dado que el ciudadano no indico el documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.”

Énfasis añadido

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

3. El veinticinco de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

*“ES UNA PENA QUJE LOS FUNCIONARIOS QUE DAN RESPUESTA Y EN ESPECIAL LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, DESCONOZCA QUE LAS PLANTILLAS SON OFICIALES Y SE SUSTENTA EN LA LEY PERO SI VAMOS A PROCEDER SIN PROBLEMA ALGUNO Y TODAS SUS RESPUESTAS QUE HA EMITIDO SON RESPUESTAS SIN FUNDAMENTO Y APARTE HA FALSEADO INFORMACION PUBLICA Y QUE LA VAMOS A EXHIBIR ES INCREIBLE QUE AUN SE MANTENGAN EN LO MISMO QUE SON DE CARACTER INTERNO TAL PARECE QUE ELLA CUANDO RECIBIO SU AREA NO RECIBIO LAS PLANTILLAS SI ES UN REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA CONTRALORIA INTERNA SEÑALA COMO PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCION, Y SE SUSTENTA EN LA LEY DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA TAL PARECE QUE LA SUBDIRECTORA NO CONOCE QUE NINGUN MANUAL PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE UNA LEY EN FIN YA LO VEREMOS EN SU MOMENTO A VER SI SE SIGUE BURLANDO COMO LO HACE HASTA AHORA.” (sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

...

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

....”

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En efecto las fracciones III y V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, disponen que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley y cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información, situaciones que acontecieron en el presente caso.

Así entonces, en primer lugar, resulta conveniente traer a la vista el contenido de los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, mismos que señalan:

***“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII: La orientación a un trámite específico.*

...

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

...

Así, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 092074125000565, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos:

*“ES UNA PENA QUJE LOS FUNCIONARIOS QUE DAN RESPUESTA Y EN ESPECIAL LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, DESCONOZCA QUE LAS PLANTILLAS SON OFICIALES Y SE SUSTENTA EN LA LEY PERO SI VAMOS A PROCEDER SIN PROBLEMA ALGUNO Y TODAS SUS RESPUESTAS QUE HA EMITIDO SON RESPUESTAS SIN FUNDAMENTO Y APARTE HA FALSEADO INFORMACION PUBLICA Y QUE LA VAMOS A EXHIBIR ES INCREIBLE QUE AUN SE MANTENGAN EN LO MISMO QUE SON DE CARACTER INTERNO TAL PARECE QUE ELLA CUANDO RECIBIO SU AREA NO RECIBIO LAS PLANTILLAS SI ES UN REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA CONTRALORIA INTERNA SEÑALA COMO PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCION, Y SE*

*SUSTENTA EN LA LEY DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA TAL PARECE QUE LA SUBDIRECTORA NO CONOCE QUE NINGUN MANUAL PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE UNA LEY EN FIN YA LO VEREMOS EN SU MOMENTO A VER SI SE SIGUE BURLANDO COMO LO HACE HASTA AHORA.”*

De lo anterior, se advierte que sus motivos de inconformidad **no encuadran en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley**, por lo que, se determina que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **improcedente**.

Por otro lado, también se desprende que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada al señalar: “...*TODAS SUS RESPUESTAS QUE HA EMITIDO SON RESPUESTAS SIN FUNDAMENTO Y APARTE HA FALSEADO INFORMACION PUBLICA...*” en este sentido, de acuerdo con el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, que establece que es improcedente el recurso de revisión cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada, **se determina el agravio formulado como inoperante**, ello en virtud de que la particular se inconforma señalando que la información proporcionada es falsa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, este Órgano Garante determina que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.